

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Pereira (Risaralda), veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Referencia: RAD. 66001 3120 001 2017 00028 E.D. 10.601
Afectado: JOSÉ ALIRIO MORALES ESCUDERO
Acreedor hipotecario: HUMBERTO CARMONA MORALES

1. ASUNTO A TRATAR

Ha remitido la Fiscalía 19 Especializada DFNEXT de la ciudad de Bogotá, la Declaratoria de Procedencia de la Acción de Extinción de Dominio sobre un lote de terreno mejorado con casa de habitación identificado con el número 5 de la manzana 3 Barrio Villa Alegría, con nomenclatura Carrera 17 No. 22-05 del municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda).

El bien se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 296-22542, donde figura como propietario inscrito JOSÉ ALIRIO MORALES ESCUDERO, y sobre el que se encuentra vigente un gravamen hipotecario del que es acreedor HUMBERTO CARMONA MORALES, según certificado de estado de proceso emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal (R/Ida.)¹; la actuación desplegada por el Ente Fiscal, tuvo su origen en la destinación ilícita dada por sus moradores a la vivienda.

Para resolver, se hace necesario hacer las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

I. De la normatividad aplicable a la presente Acción de Extinción de Dominio

Las diligencias adelantadas en la etapa de investigación por el ente acusador fueron adelantadas hasta la resolución de procedencia bajo la Ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011.

¹Cuaderno original No. 4 folio 11.

Establece el Código de Extinción de Dominio, en su artículo 218 la vigencia del libro rector en los siguientes términos: *“Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este código. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9° y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes.”* (Subrayado nuestro).

De otro lado se estableció en el artículo 217 el Régimen de transición en cuanto a la aplicación de la normatividad contenida en la Ley 793 de 2002, la cual solo hace referencia a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio y no comprende las restantes normas sustanciales o procesales contenidas en los regímenes anteriores que han regulado el tema (CSJ AP4553-2015, rad. 46548).

Teniendo en cuenta las normas y los pronunciamientos atrás referidos, no cabe duda que la Ley aplicable para la presente Acción de Extinción de Dominio en lo que compete a esta unidad judicial, es la vigente Ley 1708 de 2014 en lo concerniente al procedimiento que se debe seguir en la etapa de juicio, y no la Ley 793 de 2002 como lo manifiesta el Ente Fiscal pues la retroactividad en su aplicación, queda condicionada a la posibilidad de solicitar la declaratoria de extinción de dominio con fundamento en las causales 1 a 7 contenidas en vigencia de dicha Ley, sin que esto implique que consecuentemente se tenga que aplicar su procedimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que de la revisión del expediente no se advierte ninguna irregularidad, el despacho **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, bajo la égida de la Ley 1708 de 2014.

II. Liquidación Curador Ad-litem

De otro lado, estableció la Ley 793 de 2002, en los artículos 10 y 13 numeral 4° ibídem, la designación de un Curador ad-litem, previo el emplazamiento para la vinculación de los afectados o terceros indeterminados, correspondiéndole a tales auxiliares de la justicia, adelantar los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa de las personas no comparecientes, fue así como se designó por parte de la Fiscalía a la abogada ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS, quien se posesionó en el cargo el 7 de septiembre de 2016².

Sin embargo, la iterada normatividad, fue sustituida por el nuevo Código de Extinción de Dominio que abolió tal figura, endosándose las labores de representación de los terceros indeterminados, vigilancia del debido proceso y respeto a las formas propias del trámite, al Ministerio Público, por lo tanto las tareas encomendadas por el ente investigador en vigencia de la normatividad anterior a dicho auxiliar de la justicia, se limitan hasta la expedición de la

² Cuaderno original No. 2 folio 250.

A.I. No. 049/2017

resolución de procedencia, en consecuencia finalizada la designación, se tasarán los honorarios del curador acorde con su desempeño y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa -.

Para hacer efectiva dicha retribución la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el No. 1852 de 2003, en el que estipuló que además de valorar el desempeño de quien cumpliera dicha curaduría, se deben tener como parámetros: *la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Se desprende de lo anterior, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión de la curadora ad-litem, es proporcional con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera la misma dentro del proceso.

En efecto, establece en el artículo 37, numeral primero, del acuerdo No. 518 de 2002 (Modificado por el acuerdo 1852 de 2003, artículo 3°), lo siguiente:

"En los procesos de mínima cuantía los Curadores ad-litem reciban como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad-litem recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador ad-litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida". (Subrayado fuera del texto original).

Atendiendo los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Delegada tras proferir la resolución de inicio y surtir el emplazamiento de las personas que tuvieran un interés legítimo en la presente acción de extinción de dominio, procuró la nominación de la curadora ad-litem; en la Dra. ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS identificada con C.C. No. 51.710.648 y T.P. No. 50400 del C.S.J.

Ahora bien, se avizora dentro de las diligencias, que la profesional del derecho sólo recorrió el traslado de la resolución de inicio³, más no presentó alegatos de conclusión⁴; con tal acto judicial propendió porque se garantizaran el derecho constitucional de defensa técnica de los accionados y/o afectados no comparecientes, por lo que resulta procedente fijar el monto de sus honorarios en la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, los cuales deberán ser cancelados por la División Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

Igualmente para efectos de notificar esta decisión a la citada Curadora ad-litem, se ordenará librar despacho comisorio ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.

III. Acreedor hipotecario

Una vez revisado el folio de tradición actualizado y con la certificación de estado del proceso expedida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda⁵, se pudo corroborar que a la fecha se encuentra vigente un proceso ejecutivo hipotecario en el que es deudor el aquí afectado y acreedor el señor HUMBERTO CARMONA MORALES; por ostentar éste último un derecho real accesorio sobre el bien inmueble, téngase como acreedor hipotecario para las resultas del proceso.

De otro lado, según la certificación aludida se encuentran vigentes las medidas previas de embargo y secuestro decretadas en el proceso civil, por lo tanto se ordena informar a dicho juzgado que según el artículo 91 de la ley 1708 de 2014, adicionado por el art. 158 de la ley 1753 de 2015, las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra.

Así mismo, obra en el plenario acta de secuestro del inmueble⁶ materializada el 21 de mayo de 2015, por la Fiscal 32 especializada E.D. con apoyo de la Sociedad de Activos Especiales; a dicha entidad en su calidad de depositaria provisional, se le confirió la disposición jurídica y material del bien, en razón a ello se ordenará oficiar al Juzgado Civil para que el secuestro dentro de las diligencias que allí se adelantan, presente informe de su gestión aclarando sí el inmueble está bajo su custodia o sí ya se encuentra a disposición del SAE.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA,**

³ Cuaderno original Fiscalía No. 2 folios 251 y 158.

⁴ Cuaderno original Fiscalía No. 3 folio 34.

⁵ Cuaderno original No. 4, folios 7,8,11..

⁶ Cuaderno original Fiscalía No. 2 folios 95 a 99.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción de extinción del derecho de dominio de la referencia, en relación con el lote de terreno mejorado con casa de habitación identificado con el número 5 de la manzana 3 Barrio Villa Alegría, con nomenclatura Carrera 17 No. 22-05 del municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014.

SEGUNDO: NOTIFICAR al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio, a los sujetos procesales e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

TERCERO: FIJAR en DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, los honorarios de la Curadora Ad-litem ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído. Para notificar la decisión, se ordena librar Despacho Comisorio ante el centro de servicios

CUARTO: LIBRAR Despacho Comisorio ante el Juzgado Penal del Circuito del Municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), para que se sirva notificar al afectado JOSÉ ALIRIO MORALES ESCUDERO y al acreedor hipotecario HUMBERTO CARMONA MORALES, y con destino al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., para procurar la notificación de la Curadora ad-litem.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda, para enterarlo del inicio de la etapa de juicio y de los requerimientos planteados en el numeral tercero de esta decisión.

SEXTO: Frente al ordinal tercero de la presente decisión proceden los recursos de ley.

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVAN DARIO CASTRO VALENCIA

Juez